

## I. DISPOSICIONES GENERALES

### COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

**4295** Ley 12/2010, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales para 2011.

EL PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

Sea notorio que la Junta General del Principado de Asturias ha aprobado, y yo en nombre de Su Majestad el Rey, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31.2 del Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias, vengo a promulgar la siguiente Ley del Principado de Asturias de Presupuestos Generales para 2011.

#### PREÁMBULO

1. La Ley de Presupuestos Generales del Principado de Asturias es la expresión económica cuantificada de las políticas que el Gobierno ha programado realizar en el año 2011. En ese sentido, nuevamente se destina el máximo esfuerzo público posible a suavizar los efectos de la crisis económica, tanto a través de las políticas del Estado del Bienestar que permiten reducir su impacto social, como a través de la inversión productiva que impulsa la actividad a través de un conjunto de proyectos de carácter estratégico.

2. Para lograrlo, manteniendo la sostenibilidad de las cuentas públicas, se refuerzan las medidas de austeridad y de mejora de la eficiencia en el gasto público, medidas que ya han sido aplicadas por el Gobierno del Principado de Asturias desde el inicio de la crisis.

3. Así, ya en noviembre de 2008, ante la caída de ingresos tributarios que trajo consigo la crisis económica, el Gobierno acordó el establecimiento de medidas de racionalización del gasto y de austeridad dirigidas a limitar los costes internos de funcionamiento de la Administración. En los años 2009 y 2010, estas políticas adquieren aún mayor protagonismo, a través del presupuesto y de su gestión con el fin de que aquellos recursos que en esta coyuntura económica sean más escasos, puedan ser destinados allí donde resulten más necesarios sin dejar de mantener el equilibrio presupuestario. Por otra parte, las situaciones de inestabilidad en los mercados de deuda pública europea han provocado un encarecimiento en la financiación de las Administraciones Públicas, lo que ha obligado a acelerar el proceso de consolidación fiscal. Debido a ello, el Gobierno de España aprobó el Real Decreto Ley 8/2010, de 20 de mayo, para la disminución del gasto público y el Principado de Asturias la Ley 5/2010, de 9 de julio, de medidas urgentes de contención del gasto y en materia tributaria para la reducción del déficit público. Además, el Gobierno del Principado de Asturias adoptó medidas adicionales de ahorro, a través de un conjunto de actuaciones cuyo impacto se extiende más allá del año 2010 abarcando también al año 2011.

4. Todas estas actuaciones, tienen su continuidad en la Ley de Presupuestos Generales para 2011, en la que el Principado de Asturias reafirma su compromiso con el cumplimiento de los objetivos de estabilidad alcanzados en el Consejo de Política Fiscal y Financiera, a la vez que se apuesta por el mantenimiento de la prestación y la calidad de los servicios públicos y por el fomento de la actividad económica y el empleo, priorizando las inversiones ligadas a proyectos estratégicos.

5. En el presupuesto para 2011 se consolidan las políticas dirigidas a garantizar la prestación de unos servicios públicos de calidad a los ciudadanos, una de las prioridades de este Gobierno. Su importancia es clara, ya que representan más de las dos terceras partes del presupuesto de gastos. Destacan, entre otras, el desarrollo de la Ley de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia, cuyo calendario de implantación incorpora un nuevo grupo de beneficiarios, el reforzamiento de la inclusión social a través del Salario Social Básico, la mejora de la

dotación de infraestructuras judiciales y el fortalecimiento de la calidad y la accesibilidad de los servicios sanitarios y educativos.

6. En una situación económica como la actual caracterizada por la crisis, las inversiones constituyen un elemento de gran relevancia para impulsar la actividad económica y la creación de empleo. En este ámbito por tanto, se asignan los recursos económicos necesarios para continuar incidiendo en la mejora de las comunicaciones como condición indispensable para el desarrollo y el crecimiento de las infraestructuras en todo el territorio asturiano.

7. En el actual escenario de restricción presupuestaria se hace patente el claro esfuerzo realizado por el Gobierno para impulsar aquellas políticas dirigidas a contribuir a la recuperación de Asturias. Por un lado, se incluyen los créditos necesarios para dar cumplimiento a los compromisos recogidos para 2011 en el Acuerdo para la Competitividad, el Empleo y el Bienestar de Asturias (ACEBA), incidiendo así en el apoyo a la creación de empleo y al tejido empresarial asturiano, ahora más necesario que nunca y por otro, se potencian las actividades de I+D+i, claves para la consolidación de un modelo de crecimiento sostenible.

8. Finalmente mencionar que para la consecución de estos objetivos se han incorporado en los presupuestos las medidas necesarias para reforzar los principios de austeridad, eficacia y eficiencia en el gasto público que garanticen la sostenibilidad del sistema a medio y largo plazo.

9. Así, se refuerza el control sobre los presupuestos de las entidades, entes y empresas del sector público que reciben transferencias nominativas corrientes. Adicionalmente, la Ley autoriza mediante la técnica de la deslegalización al Consejo de Gobierno para que, en línea con el Acuerdo Marco aprobado por el Consejo de Política Fiscal y Financiera el 22 de marzo de 2010 sobre sostenibilidad de las finanzas públicas 2010-2013, reorganice las empresas públicas de la Comunidad Autónoma.

## CAPÍTULO I

### De la aprobación de los presupuestos y de sus modificaciones

#### *Sección 1.ª Créditos iniciales y financiación de los mismos*

Artículo 1. *Ámbito de los presupuestos generales del Principado de Asturias.*

Los Presupuestos Generales del Principado de Asturias para el ejercicio 2011 se integran por:

- a) El Presupuesto de la Junta General del Principado de Asturias.
- b) El Presupuesto del Consejo de Gobierno y de la Administración del Principado de Asturias.
- c) Los Presupuestos de los órganos auxiliares del Principado de Asturias:

Sindicatura de Cuentas del Principado de Asturias.

Consejo Consultivo del Principado de Asturias.

- d) El Presupuesto del Procurador General del Principado de Asturias.
- e) Los Presupuestos de los organismos y entes públicos cuya normativa específica confiere carácter limitativo a los créditos de sus presupuestos de gastos:

Ente Público de Servicios Tributarios del Principado de Asturias.

Instituto Asturiano de Prevención de Riesgos Laborales.

Servicio Público de Empleo del Principado de Asturias.

Instituto Asturiano de Estadística.

Centro Regional de Bellas Artes.

Orquesta Sinfónica del Principado de Asturias.

Consejo de la Juventud del Principado de Asturias.  
Comisión Regional del Banco de Tierras.  
Establecimientos Residenciales para Ancianos de Asturias.  
Servicio de Salud del Principado de Asturias.  
Junta de Saneamiento.  
Servicio Regional de Investigación y Desarrollo Agroalimentario del Principado de Asturias.  
Real Instituto de Estudios Asturianos.  
Consortio para la Gestión del Museo Etnográfico de Grandas de Salime.  
Consejo Económico y Social.

f) Los Presupuestos de los organismos y entes públicos sujetos al régimen de contabilidad privada:

Fundación Asturiana de Atención y Protección a Personas con Discapacidades y/o Dependencias.  
Fundación Comarcas Mineras para la Formación y Promoción del Empleo.  
Fundación del Hospital del Oriente de Asturias «Francisco Grande Covián».  
Fundación para el Fomento de la Economía Social.  
Fundación Asturiana de la Energía.  
Fundación Servicio Asturiano de Solución Extrajudicial de Conflictos.  
112 Asturias.  
Bomberos del Principado de Asturias.  
Instituto de Desarrollo Económico del Principado de Asturias.  
Consortio de Transportes de Asturias.  
Presupuesto consolidado del Ente Público de Comunicación del Principado de Asturias y de sus sociedades mercantiles gestoras y filiales:

Ente Público de Comunicación del Principado de Asturias.  
Televisión del Principado de Asturias, S.A.  
Radio del Principado de Asturias, S.A.  
Productora de Programas del Principado de Asturias, S.A.

g) Los Presupuestos de las siguientes empresas públicas:

Sociedad Regional de Recaudación del Principado de Asturias, S.A.  
Sociedad Asturiana de Estudios Económicos e Industriales, S.A.  
Sociedad Inmobiliaria del Real Sitio de Covadonga, S.A.  
Hostelería Asturiana, S.A.  
Inspección Técnica de Vehículos de Asturias, S.A.  
Sociedad Regional de Promoción del Principado de Asturias, S.A.  
Sociedad Regional de Turismo, S.A.  
Sedes, S.A.  
Viviendas del Principado de Asturias, S.A.  
Empresa Pública Sociedad de Servicios del Principado de Asturias, S.A.  
Ciudad Industrial Valle del Nalón, S.A.  
Parque de la Prehistoria, S.A.  
Gestión de Infraestructuras Sanitarias del Principado de Asturias, S.A.  
Desarrollo Integral de Taramundi, S.A.  
Sociedad de Promoción Exterior del Principado de Asturias, S.A.  
Gestión de Infraestructuras Públicas de Telecomunicaciones del Principado de Asturias, S.A.  
Gestión de Infraestructuras Culturales, Turísticas y Deportivas del Principado de Asturias, S.A.

Artículo 2. *Aprobación de los estados de gastos e ingresos.*

1. En los estados de gastos de los Presupuestos integrados por los entes a que se refieren las letras a), b), c) y d) del artículo 1, se aprueban créditos para la ejecución de los distintos programas por importe de 4.133.493.862 euros, cuya financiación figura en el estado de ingresos con el siguiente detalle:

a) Derechos económicos estimados a liquidar para el ejercicio, por un importe de 3.710.493.862 euros.

b) Endeudamiento resultante de las operaciones de crédito a realizar durante el ejercicio 2011.

2. En los estados de gastos de los Presupuestos de los organismos y entes públicos a que se refiere el artículo 1.e), se aprueban, para la ejecución de sus programas, créditos por los importes siguientes:

Organismos y entes públicos	Euros
ENTE PÚBLICO DE SERVICIOS TRIBUTARIOS DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS .....	16.121.700
INSTITUTO ASTURIANO DE PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES .....	6.950.170
SERVICIO PÚBLICO DE EMPLEO DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS .....	133.799.982
INSTITUTO ASTURIANO DE ESTADÍSTICA.....	2.671.128
CENTRO REGIONAL BELLAS ARTES .....	1.704.477
ORQUESTA SINFÓNICA DEL PRINCIPADO ASTURIAS .....	5.275.874
CONSEJO DE LA JUVENTUD DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.....	396.400
COMISIÓN REGIONAL DEL BANCO TIERRAS .....	1.029.820
ESTABLECIMIENTOS RESIDENCIALES PARA ANCIANOS DE ASTURIAS.....	120.152.496
SERVICIO DE SALUD DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS .....	1.476.243.483
JUNTA SANEAMIENTO .....	155.007.240
SERVICIO REGIONAL DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO AGROALIMENTARIO DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS .....	9.401.263
REAL INSTITUTO DE ESTUDIOS ASTURIANOS.....	222.160
CONSORCIO PARA LA GESTIÓN DEL MUSEO ETNOGRÁFICO DE GRANDAS SALIME.....	197.809
CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL.....	928.530
<b>TOTAL GENERAL .....</b>	<b>1.930.102.532</b>

3. Los créditos a que hace referencia el apartado anterior se financiarán con los derechos económicos que figuran en los estados de ingresos de cada organismo o ente público por el mismo importe que los gastos consignados.

4. En los Presupuestos de los organismos y entes públicos a que se refiere el artículo 1.f), se aprueban sus estados financieros por los importes siguientes:

Organismos y entes públicos	Presupuestos		
	De explotación	De capital	Total
FUNDACIÓN ASTURIANA DE ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A PERSONAS CON DISCAPACIDADES Y/O DEPENDENCIAS.	4.858.752	0	4.858.752
FUNDACIÓN COMARCAS MINERAS PARA LA FORMACIÓN Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO.	5.812.022	405.000	6.217.022
FUNDACIÓN DEL HOSPITAL DEL ORIENTE DE ASTURIAS «FRANCISCO GRANDE COVIÁN».	24.789.293	393.911	25.183.204
FUNDACIÓN PARA EL FOMENTO DE LA ECONOMÍA SOCIAL.	611.384	700	612.084
FUNDACIÓN ASTURIANA DE LA ENERGÍA.	1.023.000	450.600	1.473.600

Organismos y entes públicos	Presupuestos		
	De explotación	De capital	Total
FUNDACIÓN SERVICIO ASTURIANO DE SOLUCIÓN EXTRAJUDICIAL DE CONFLICTOS.	368.300	0	368.300
112 ASTURIAS.	4.363.480	1.512.380	5.875.860
BOMBEROS DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.	23.294.750	3.273.915	26.568.665
INSTITUTO DE DESARROLLO ECONÓMICO DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.	18.233.616	27.087.279	45.320.895
CONSORCIO DE TRANSPORTES DE ASTURIAS.	24.676.116	0	24.676.116
PRESUPUESTO CONSOLIDADO DEL ENTE PÚBLICO DE COMUNICACIÓN:	32.269.274	2.971.885	35.241.159
ENTE PÚBLICO DE COMUNICACIÓN DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.	30.155.537	141.190	30.296.727
TELEVISIÓN DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS, S.A.	29.337.177	2.735.156	32.072.333
RADIO DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS, S.A.	2.624.701	104.502	2.729.203
PRODUCTORA DE PROGRAMAS DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS, S.A.	950.183	85.000	1.035.183
TOTAL GENERAL .....	140.299.987	36.095.670	176.395.657

5. En los Presupuestos de las empresas públicas a que se refiere el artículo 1.g), se aprueban sus estados financieros por los importes siguientes:

Empresas Públicas	Presupuestos		
	De Explotación	De Capital	Total
SOCIEDAD REGIONAL DE RECAUDACIÓN DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS, S.A.	1.081.279	0	1.081.279
SOCIEDAD ASTURIANA DE ESTUDIOS ECONÓMICOS E INDUSTRIALES, S.A..	1.415.125	10.000	1.425.125
SOCIEDAD INMOBILIARIA DEL REAL SITIO DE COVADONGA, S.A.	14.524	0	14.524
HOSTELERÍA ASTURIANA, S.A.	5.765.641	1.155.000	6.920.641
INSPECCIÓN TÉCNICA DE VEHÍCULOS DE ASTURIAS, S.A.	7.952.399	6.448.315	14.400.714
SOCIEDAD REGIONAL PROMOCIÓN DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS, S.A.	1.182.486	9.000.000	10.182.486
SOCIEDAD REGIONAL DE TURISMO, S.A.	9.460.395	0	9.460.395
SEDES, S.A.	53.654.211	18.503.236	72.157.447
VIVIENDAS DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS, S.A.	9.581.130	7.459.766	17.040.896
EMPRESA PÚBLICA SOCIEDAD DE SERVICIOS DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS, S.A.	5.955.010	8.646	5.963.656
CIUDAD INDUSTRIAL VALLE DEL NALÓN, S.A.	1.243.881	112.398	1.356.279
PARQUE DE LA PREHISTORIA, S.A.	5.921	5.921	11.842
GESTIÓN DE INFRAESTRUCTURAS SANITARIAS DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS, S.A.	13.693.166	106.969.700	120.662.866
DESARROLLO INTEGRAL TARAMUNDI, S.A.	385.922	6.075	391.997
SOCIEDAD DE PROMOCIÓN EXTERIOR DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS, S.A.	4.041.561	6.000	4.047.561
GESTIÓN DE INFRAESTRUCTURAS PÚBLICAS DE TELECOMUNICACIONES DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS, S.A.	7.110.763	1.030.485	8.141.248
GESTIÓN DE INFRAESTRUCTURAS CULTURALES, TURÍSTICAS Y DEPORTIVAS DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS, S.A.	9.804.656	0	9.804.656
TOTAL GENERAL .....	132.348.070	150.715.542	283.063.612

Artículo 3. *Distribución funcional del gasto.*

El importe consolidado de los estados de gastos integrados por los Presupuestos de los entes referidos en las letras a), b), c), d) y e) del artículo 1 se desgrega por funciones de acuerdo con el siguiente detalle en euros:

	Función	Euros
01	DEUDA PÚBLICA.	212.700.000
11	ALTA DIRECCIÓN DE LA COMUNIDAD Y DEL GOBIERNO.	24.754.320
12	ADMINISTRACIÓN GENERAL.	119.543.842
14	JUSTICIA.	61.666.805
22	SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIVIL.	21.705.490
31	SEGURIDAD SOCIAL Y PROTECCIÓN SOCIAL.	357.376.597
32	PROMOCIÓN SOCIAL.	170.543.340
41	SANIDAD.	1.541.902.001
42	EDUCACIÓN.	786.298.671
43	VIVIENDA Y URBANISMO.	73.712.582
44	BIENESTAR COMUNITARIO.	214.143.571
45	CULTURA.	80.510.499
51	INFRAESTRUCTURAS BÁSICAS Y DE TRANSPORTE.	263.002.494
52	COMUNICACIONES.	17.985.567
53	INFRAESTRUCTURAS AGRARIAS.	35.236.516
54	INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA, TÉCNICA Y APLICADA.	51.396.006
55	INFORMACIÓN BÁSICA ESTADÍSTICA.	2.671.128
61	REGULACIÓN ECONÓMICA.	85.264.781
62	REGULACIÓN COMERCIAL.	5.662.835
63	REGULACIÓN FINANCIERA.	8.125.462
71	AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA.	155.757.039
72	INDUSTRIA.	46.241.736
74	MINERÍA.	8.505.080
75	TURISMO.	15.662.069
	TOTAL GENERAL .....	4.360.368.431

Artículo 4. *Transferencias internas.*

En el Presupuesto de la Administración del Principado de Asturias se consignan créditos para la realización de transferencias internas por el siguiente importe:

A organismos y entes públicos cuya normativa confiere carácter limitativo a los créditos de sus presupuestos de gastos, por importe de 1.703.227.963 euros.

A organismos y entes públicos sujetos al régimen de contabilidad privada, por importe de 100.009.243 euros.

A las empresas públicas, por importe de 19.759.244 euros.

Artículo 5. *Beneficios fiscales.*

Los beneficios fiscales que afectan a los tributos propios del Principado de Asturias y a los tributos cedidos se estiman en 1.049.826.286 euros.

## Sección 2.ª Modificaciones de créditos presupuestarios

### Artículo 6. *Créditos ampliables.*

Excepcionalmente, se consideran ampliables los siguientes créditos de los estados de gastos:

- a) Los que figuran relacionados en el apartado 1 del anexo «Créditos ampliables», destinados a la concesión de anticipos o préstamos al personal, hasta el límite de los respectivos ingresos por reintegros.
- b) Los créditos destinados a satisfacer obligaciones derivadas de operaciones de endeudamiento en sus distintas modalidades, tanto por intereses y amortizaciones del principal como por gastos derivados de las operaciones de emisión, constitución, conversión, canje o amortización.
- c) Los que figuran relacionados en el apartado 2 del anexo «Créditos ampliables», en función del reconocimiento de obligaciones específicas por encima de las inicialmente previstas en el estado de gastos.
- d) Los créditos a que hace referencia el artículo 106 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el importe preciso para hacer frente a las obligaciones derivadas del cumplimiento de sentencias en los litigios o procedimientos en los cuales la Administración del Principado de Asturias fuera condenada al pago de cantidad líquida que pudiera surgir por encima de la consignación inicialmente prevista.
- e) El crédito 14.03.458D.607.000, «Inversiones asociadas al uno por ciento cultural», en el importe correspondiente a la diferencia entre la cantidad inicial consignada y el importe correspondiente a las reservas que correspondería efectuar en los presupuestos de las obras públicas de conformidad con el artículo 99 de la Ley del Principado de Asturias 1/2001, de 6 de marzo, de Patrimonio Cultural.

### Artículo 7. *Habilitación por superávit.*

Corresponderá al Consejo de Gobierno, a propuesta del titular de la Consejería competente en materia económica y presupuestaria, la aprobación de las habilitaciones de gasto que se refieran, exclusivamente, a los siguientes programas:

Sección 03. Deuda: Capítulo 9 del programa 011C, «Amortización y gastos financieros de la deuda del Principado».

Sección 12. Consejería de Economía y Hacienda: Capítulo 7 del programa 632D, «Política financiera».

Sección 97. Servicio de Salud del Principado de Asturias, en los programas 412A, «Administración y servicios generales», 412F, «Formación del personal sanitario», 412G, «Atención primaria», 412H, «Atención especializada» y 412I, «Servicios de Salud Mental».

Sección 98. Junta de Saneamiento: Capítulos 4, 6 y 7 del programa 441B, «Saneamiento de aguas».

## CAPÍTULO II

### De la gestión presupuestaria

### Artículo 8. *Autorización y disposición de gastos.*

1. A efectos de lo establecido en el artículo 41.1 del Texto Refundido del Régimen Económico y Presupuestario, aprobado por Decreto Legislativo del Principado de Asturias 2/1998, de 25 de junio, corresponderá al Presidente del Principado de Asturias y a los Consejeros la autorización de gastos por importe no superior a 300.000 euros, y la

disposición de los gastos dentro de los límites de las consignaciones incluidas en la sección del Presupuesto correspondiente.

Corresponde al Consejo de Gobierno la autorización de gastos por importe superior a 300.000 euros, con las excepciones previstas en el referido artículo 41.

2. La autorización y disposición de gastos con cargo a las secciones del estado de gastos del Presupuesto corresponderán, en los términos señalados por la ley, a los siguientes órganos:

a) En la sección 01 (Presidencia del Principado y del Consejo de Gobierno), al Presidente del Principado de Asturias.

b) En la sección 02 (Junta General del Principado), al órgano que determinen el Reglamento de la Junta General y sus normas de desarrollo, a cuyo efecto el titular de la Consejería competente en materia económica y presupuestaria librará en firme los fondos que periódicamente demande, los cuales no estarán sujetos a justificación.

c) En la sección 03 (Deuda), al titular de la Consejería competente en materia económica y presupuestaria.

d) En la sección 04 (Clases pasivas), al titular de la Consejería competente en materia de función pública.

e) En la sección 05 (Consejo Consultivo), al órgano que determinen la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, del Consejo Consultivo, y sus normas de desarrollo.

f) En la sección 06 (Sindicatura de Cuentas), al órgano que determinen la Ley del Principado de Asturias 3/2003, de 24 de marzo, de la Sindicatura de Cuentas, y sus normas de desarrollo, a cuyo efecto el titular de la Consejería competente en materia económica y presupuestaria librará en firme los fondos que periódicamente demande, los cuales no estarán sujetos a justificación.

g) En la sección 07 (Procurador General), al órgano que determinen la Ley del Principado de Asturias 5/2005, de 16 de diciembre, del Procurador General, y sus normas de desarrollo, a cuyo efecto el titular de la Consejería competente en materia económica y presupuestaria librará en firme los fondos que periódicamente demande, los cuales no estarán sujetos a justificación.

h) En la sección 31 (Gastos de diversas Consejerías y órganos de gobierno), al titular de la Consejería competente en materia de función pública en relación con el servicio 01 (Servicios generales) y al titular de la Consejería competente en materia económica y presupuestaria en relación con el servicio 02 (Gastos no tipificados).

3. No se librarán por el titular de la Consejería competente en materia económica y presupuestaria los fondos pendientes de libramiento correspondientes al ejercicio 2011 de las secciones 05 (Consejo Consultivo), 06 (Sindicatura de Cuentas) y 07 (Procurador General) hasta que no estén agotadas por ejecución presupuestaria la totalidad de las cuantías correspondientes a los superávits de liquidación acumulados de ejercicios anteriores existentes a la entrada en vigor de esta ley. Corresponderá al Consejo Consultivo, a la Sindicatura de Cuentas y al Procurador General, a través de sus propios órganos, aprobar las habilitaciones por superávit que sean precisas.

4. Las facultades de autorización y disposición de gastos en los organismos públicos y demás entes públicos se ejercerán por el órgano designado en sus estatutos o normas de creación con el límite que establece el apartado 1 del presente artículo, sin perjuicio de lo que dispongan, en su caso, sus correspondientes normas de creación.

5. A los efectos establecidos en la disposición adicional segunda de la Ley del Principado de Asturias 1/1992, de 2 de julio, del Servicio de Salud del Principado de Asturias, le corresponde a la Dirección-Gerencia autorizar los gastos de inversión por cuantía no superior a 150.000 euros, al Consejo de Administración los gastos por importes superiores a 150.000 euros hasta 300.000 euros y al Consejo de Gobierno por importes superiores a 300.000 euros.

6. A efectos de lo establecido en el artículo 29.1 de la Ley del Principado de Asturias 2/2002, de 12 de abril, del Instituto de Desarrollo Económico del Principado de Asturias,

corresponde a la Dirección General del Instituto aprobar los compromisos de gasto, los pagos o riesgos por importes no superiores a 150.000 euros, a la Presidencia del Instituto los pagos o riesgos por importes superiores a 150.000 euros hasta 300.000 euros y al Consejo de Gobierno los superiores a 300.000 euros.

Artículo 9. *Carácter vinculante de determinados créditos.*

Tendrán carácter vinculante a nivel de subconcepto, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 26.2 del Texto Refundido del Régimen Económico y Presupuestario, aprobado por Decreto Legislativo del Principado de Asturias 2/1998, de 25 de junio, los siguientes subconceptos:

- 220.002, Libros, revistas y otras publicaciones.
- 220.004, Material informático no inventariable.
- 222.000, Telefónicas.
- 226.001, Atenciones protocolarias y representativas.
- 226.002, Información, publicidad y promoción de actividades.
- 226.006, Reuniones y conferencias.
- 226.009, Otros gastos diversos.
- 230.000, Dietas y locomoción.

Artículo 10. *Salario Social Básico.*

1. A los efectos contemplados en los artículos 4.1 b) y 4.5 de la Ley del Principado de Asturias 4/2005, de 28 de octubre, de Salario Social Básico, se establece la cuantía del módulo básico en 442,96 euros y la cuantía de los siguientes módulos complementarios: para las unidades económicas de convivencia independiente de dos miembros será de 540,41 euros, de 611,28 euros para unidades de tres miembros, de 682,14 euros para unidades de cuatro miembros, de 713,16 euros para unidades de cinco miembros y de 730,88 euros para unidades de seis o más miembros. Dichas cuantías se incrementarán en un 5 por ciento en los casos en que las correspondientes unidades económicas de convivencia independiente incluyan al menos una persona que tenga un grado de discapacidad reconocida igual o superior al 45 por ciento, un grado de dependencia reconocida de acuerdo con la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, una edad menor de 25 años o una edad mayor de 64 años.

2. A los efectos contemplados en el artículo 4.6 del referido texto legal, cuando dos o más unidades económicas de convivencia independiente compartan el mismo domicilio en conjunto no podrán acumular, computando los recursos económicos de todos sus miembros de acuerdo con lo previsto en la normativa de aplicación, un máximo de una con setenta y cinco veces la cantidad que correspondería a una sola unidad con igual número de miembros. La reducción a que hubiera lugar se efectuará proporcionalmente para cada uno de los salarios sociales básicos correspondientes a las unidades consideradas.

3. A los efectos contemplados en el artículo 4.6 del referido texto legal, el máximo exento de los ingresos mensuales de las personas que, compartiendo la misma residencia, no computen como miembros de la unidad económica de convivencia independiente, se establece en cinco veces la cuantía del Salario Social Básico que les pudiera corresponder en el supuesto de ausencia total de recursos y en función del número total de personas convivientes.

Artículo 11. *Limitaciones presupuestarias.*

1. El conjunto de los créditos comprometidos en el año 2011 con cargo a los Presupuestos del Principado de Asturias y referidos a operaciones no financieras, excluidos los imputables a créditos extraordinarios y suplementos de crédito aprobados por la Junta General, a créditos habilitados o ampliados como consecuencia de ingresos previos o remanentes de tesorería, así como los gastos financieros por operaciones de canje,

recompras y otras operaciones de gestión de la deuda pública, no podrán superar la cuantía total de los créditos inicialmente aprobados para atender dichas operaciones no financieras en el Presupuesto del Principado de Asturias.

2. El titular de la Consejería competente en materia económica y presupuestaria, previo conocimiento formal del Consejo de Gobierno, podrá establecer, en los casos en que ello resulte justificado, retenciones de crédito con el fin de cubrir obligaciones de pago derivadas de contratos u otros compromisos que afecten a varias Consejerías, o por razones de eficacia y equilibrio presupuestario. En todo caso, se precisará la justificación mediante memoria, manifestando la conveniencia de efectuar la retención.

## CAPÍTULO III

### De los créditos para gastos de personal

#### *Sección 1.ª Limitación del aumento de gastos de personal*

#### Artículo 12. *Gastos de personal.*

1. Lo establecido en el presente artículo será de aplicación al personal al servicio de:

- a) La Administración del Principado de Asturias.
- b) Los organismos y entes públicos a que se refieren las letras e) y f) del artículo 1 de esta ley.
- c) La Universidad de Oviedo.
- d) Las empresas públicas a que se refiere el artículo 4 del Texto Refundido del Régimen Económico y Presupuestario aprobado por Decreto Legislativo del Principado de Asturias 2/1998, de 25 de junio que perciban aportaciones de cualquier naturaleza con cargo a los presupuestos generales del Principado de Asturias o de los presupuestos de otros sujetos del sector público autonómico y destinadas a cubrir déficit de explotación.

2. Con efectos de 1 de enero de 2011, las retribuciones íntegras del citado personal no podrán experimentar ningún incremento respecto a las vigentes a 31 de diciembre de 2010 resultantes de la aplicación, en términos anuales, de la reducción de retribuciones prevista en el artículo 12.2.B) de la Ley del Principado de Asturias 3/2009, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales para 2010, en términos de homogeneidad para los dos períodos de la comparación, tanto por lo que respecta a efectivos de personal como a la antigüedad del mismo.

3. Los sujetos a que se refiere el apartado 1 del presente artículo podrán destinar hasta un 0,3 por ciento de la masa salarial a financiar aportaciones a planes de pensiones de empleo o contratos de seguro colectivos que incluyan la cobertura de la contingencia de jubilación, para el personal incluido en sus ámbitos, de acuerdo con lo establecido en la disposición final segunda del Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre.

Las cantidades destinadas a financiar aportaciones a planes de pensiones o contratos de seguro, conforme a lo previsto en este apartado, tendrán a todos los efectos la consideración de retribución diferida.

4. Para el cálculo del límite a que se refiere el apartado anterior para el personal funcionario y estatutario se aplicará el porcentaje sobre el gasto correspondiente al conjunto de las retribuciones básicas y complementarias devengadas por dicho personal y para el personal sometido a legislación laboral el porcentaje se aplicará sobre la masa salarial definida en el apartado siguiente.

No computarán, a los efectos de lo señalado en el párrafo anterior, la indemnización por residencia, la indemnización por destino en el extranjero ni los gastos de acción social.

5. La masa salarial del personal laboral, que no podrá incrementarse en 2011, está integrada por el conjunto de las retribuciones salariales y extrasalariales y los gastos de

acción social devengados por dicho personal en 2010, en términos de homogeneidad para los dos periodos objeto de comparación, y una vez aplicada en términos anuales la reducción del 5 por ciento que fija el artículo 22.Dos.B).4 de la Ley 26/2009, de 23 de diciembre, sin perjuicio de las normas especiales previstas en la Disposición Adicional Novena del Real Decreto-ley 8/2010.

Se exceptúan, en todo caso:

Las prestaciones e indemnizaciones de la Seguridad Social.

Las cotizaciones al sistema de la Seguridad Social a cargo del empleador.

Las indemnizaciones correspondientes a traslados, suspensiones o despidos.

Las indemnizaciones o suplidos por gastos que hubiera realizado el trabajador.

6. Lo dispuesto en los apartados anteriores debe entenderse sin perjuicio de las adecuaciones retributivas que, con carácter singular y excepcional, resulten imprescindibles por el contenido de los puestos de trabajo, por la variación del número de efectivos asignados a cada programa o por el grado de consecución de los objetivos fijados al mismo, siempre con estricto cumplimiento de lo dispuesto en la normativa vigente.

7. Los acuerdos, convenios o pactos que impliquen crecimientos retributivos deberán experimentar la oportuna adecuación, deviniendo inaplicables en caso contrario las cláusulas que establezcan cualquier tipo de incremento.

8. Las referencias relativas a retribuciones contenidas en esta ley se entienden siempre hechas a retribuciones íntegras.

9. Lo dispuesto en este artículo será de aplicación, asimismo, al personal de las fundaciones del sector público y de los consorcios participados mayoritariamente por las Administraciones y Organismos que integran el sector público autonómico.

#### *Sección 2.ª Regímenes retributivos*

#### *Artículo 13. Retribuciones del personal sometido a régimen administrativo y estatutario.*

Con efectos de 1 de enero del año 2011, las cuantías de los componentes de las retribuciones del personal a que se refiere el artículo 12.1 sometido a régimen administrativo y estatutario, sin perjuicio de lo que se establece en los artículos siguientes en relación con determinados cargos, puestos y colectivos, serán las derivadas de la aplicación de las siguientes normas:

a) Las retribuciones básicas, así como las complementarias de carácter fijo y periódico asignadas a los puestos de trabajo que desempeñe, no experimentarán ningún crecimiento respecto de las vigentes a 31 de diciembre de 2010, conforme a lo establecido por el artículo 13.B).a) de la Ley del Principado de Asturias 3/2009, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales para 2010, sin perjuicio de la adecuación de las retribuciones complementarias cuando sea necesaria para asegurar que las asignadas a cada puesto de trabajo guarden la relación procedente con el contenido de especial dificultad técnica, dedicación, responsabilidad, peligrosidad o penosidad del mismo.

Los trienios reconocidos al personal estatutario con anterioridad al 13 de septiembre de 1987 se mantendrán, igualmente, en las cuantías vigentes.

b) El conjunto de las restantes retribuciones complementarias tampoco tendrá incremento alguno respecto de las vigentes a 31 de diciembre de 2010, conforme a lo establecido por el artículo 13.B).b) de la Ley del Principado de Asturias 3/2009, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales para 2010, sin perjuicio de las modificaciones que se deriven de la variación del número de efectivos asignados a cada programa, del grado de consecución de los objetivos fijados para el mismo y del resultado individual de su aplicación.

c) Los complementos personales y transitorios, que serán absorbidos por cualquier mejora retributiva que se produzca en el año 2011, incluidas las derivadas del cambio de puesto de trabajo y demás retribuciones que tengan análogo carácter, así como las indemnizaciones por razón del servicio, se regirán por su normativa específica y por lo

dispuesto en esta ley. Dichos complementos tendrán inicialmente los mismos importes que a 31 de diciembre de 2010 sin perjuicio de las absorciones que a posteriori se puedan producir como consecuencia de las mencionadas mejoras retributivas.

#### Artículo 14. *Retribuciones del personal laboral.*

1. Con efectos de 1 de enero de 2011, la masa salarial del personal a que se refiere el artículo 12.1 sometido a régimen laboral, no podrá experimentar ningún crecimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 12.3 de la presente ley, y de lo que pudiera derivarse de la consecución de los objetivos a alcanzar mediante el incremento de la productividad o modificación de los sistemas de organización del trabajo o clasificación profesional.

Las variaciones de la masa salarial bruta se calcularán en términos de homogeneidad para los dos períodos objeto de comparación, tanto en lo que respecta a efectivos de personal y antigüedad del mismo como al régimen privativo de trabajo, jornada, horas extraordinarias efectuadas y otras condiciones laborales, computándose por separado las cantidades que correspondan a las variaciones en tales conceptos.

2. Lo previsto en el apartado anterior representa el límite máximo de la masa salarial, cuya distribución y aplicación individual se producirá a través de la negociación colectiva.

La autorización de la masa salarial por la Consejería competente en materia económica y presupuestaria, previo informe de la Consejería competente en materia de función pública, será requisito previo para el comienzo de las negociaciones de convenios o acuerdos colectivos que se celebren en el año 2011, y con cargo a ella deberán satisfacerse la totalidad de las retribuciones del personal laboral derivadas del correspondiente acuerdo y todas las que se devenguen a lo largo del expresado año, a cuyo efecto deberá aportarse la certificación de las retribuciones salariales satisfechas y devengadas en 2010 distinguiendo entre retribuciones fijas y conceptos variables. Cuando se trate de personal no sujeto a convenio colectivo, cuya retribución, en todo o en parte, venga determinada por contrato individual, deberán, igualmente, comunicarse a la Consejería competente en materia económica y presupuestaria las retribuciones satisfechas y devengadas durante 2010.

3. Para 2011 las retribuciones correspondientes al personal con contrato de alta dirección que preste sus servicios en la Administración del Principado de Asturias, sus organismos y entes públicos, serán las vigentes a 31 de diciembre de 2010.

4. Las indemnizaciones o suplidos del personal laboral, que se registrarán por su normativa específica, no podrán experimentar ningún crecimiento respecto a 2010.

5. El personal laboral que tuviera reconocido el derecho al percibo del complemento de carrera lo percibirá de acuerdo con lo establecido por la legislación laboral.

#### Artículo 15. *Retribuciones de los miembros de la Junta General.*

Las retribuciones de los miembros de la Junta General son las fijadas de acuerdo con el Reglamento de la Junta General por la Mesa, oída la Junta de Portavoces, dentro de los límites de la correspondiente consignación.

#### Artículo 16. *Retribuciones de los miembros del Procurador General.*

Las retribuciones correspondientes a los cargos de Procurador General, Adjunto y Secretario General serán, de acuerdo con los artículos 7.3 y 43 de la Ley del Principado de Asturias 5/2005, de 16 de diciembre, del Procurador General, las establecidas en el artículo 18 para los cargos de Consejero, Viceconsejero y Secretario General Técnico respectivamente.

#### Artículo 17. *Retribuciones de los miembros de los órganos auxiliares.*

1. Las retribuciones correspondientes a los cargos de Síndico Mayor, Síndico y Secretario General de la Sindicatura de Cuentas serán las establecidas en el artículo 18 para los cargos de Consejero, Viceconsejero y Secretario General Técnico, respectivamente.

2. Las retribuciones correspondientes a los cargos de Presidente, Vocales y Secretario General del Consejo Consultivo serán, de acuerdo con el artículo 10.1 de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, del Consejo Consultivo, las establecidas en el artículo siguiente para los cargos de Consejero, Viceconsejero y Director General, respectivamente.

Artículo 18. *Retribuciones de los miembros del Consejo de Gobierno y otros altos cargos de la Administración.*

1. Las retribuciones de los cargos de Presidente y de Vicepresidente, Consejero y Viceconsejero serán las que establezcan los Presupuestos Generales del Estado para el cargo de Subsecretario sin perjuicio de la retribución por antigüedad que pudiera corresponder a sus titulares.

2. Las retribuciones correspondientes a los cargos de Secretario General Técnico, Director General y asimilados serán las que establezcan los Presupuestos Generales del Estado para el cargo de Director General, sin perjuicio de la retribución por antigüedad que pudiera corresponder a sus titulares.

3. En ningún caso serán de aplicación a los miembros del Consejo de Gobierno y otros altos cargos las gratificaciones por servicios extraordinarios.

Artículo 19. *Retribuciones de Directores de Agencias y equivalentes.*

Continúan vigentes para 2011 las retribuciones previstas para el 2010, resultantes de la aplicación, en términos anuales, de la reducción establecida en el artículo 19.2 de la Ley del Principado de Asturias 3/2009, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales para 2010, correspondientes al cargo de Director de Agencia y otros cargos equivalentes sin perjuicio de la retribución por antigüedad que pudiera corresponder a sus titulares.

Artículo 20. *Retribuciones del personal funcionario.*

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 12, las retribuciones a percibir en 2011 por el personal funcionario serán las siguientes:

a) El sueldo y los trienios que correspondan al Grupo o Subgrupo en que se halle clasificado el Cuerpo o Escala o Categoría a la que pertenezca el personal funcionario, de acuerdo con las siguientes cuantías que, referidas a una mensualidad son las siguientes:

Grupo/Subgrupo Ley 7/2007	Grupo Ley 30/1984	Sueldos (euros)	Trienios (euros)
A1	A	1.109,05	42,65
A2	B	958,98	34,77
B		838,27	30,52
C1	C	720,02	26,31
C2	D	599,25	17,90
E (Ley 30/1984) y Agrupaciones Profesionales Ley (7/2007)	E	548,47	13,47

b) El complemento de destino, que será el correspondiente al nivel del puesto de trabajo que se desempeñe de acuerdo con las siguientes cuantías referidas a una mensualidad:

Nivel de complemento de destino	Cuantía mensual (euros)
30	982,51
29	881,27
28	844,23
27	807,15
26	708,11
25	628,27
24	591,20
23	554,17
22	517,08
21	480,07
20	445,95
19	423,18
18	400,39
17	377,61
16	354,90
15	332,09
14	309,34
13	286,54
12	263,76
11	240,99

c) El complemento específico, destinado a retribuir las condiciones particulares de cada puesto de trabajo, en atención a su dificultad técnica, dedicación, responsabilidad, incompatibilidad, peligrosidad o penosidad, entendiéndose como penosidad, según las características que concurran en el puesto de trabajo, la especial disponibilidad, la prestación de servicios en condiciones especialmente tóxicas o penosas, así como en determinadas jornadas a turnos, festivas, nocturnas, o cualquier otra característica que las distinga, sin perjuicio de la modalidad de su devengo. En ningún caso podrá asignarse más de un complemento específico a cada puesto de trabajo. La cuantía anual no experimentará ningún incremento con respecto a la vigente a 31 de diciembre de 2010 consecuencia de aplicación, en términos anuales, de las reducciones previstas en el artículo 20.1.B).b) de la Ley del Principado de Asturias 3/2009, de 29 de diciembre, y se percibirá en doce mensualidades de igual cuantía.

Los funcionarios de los cuerpos docentes que desempeñen funciones en etapas o enseñanzas superiores a las asignadas a su cuerpo con carácter general en el ámbito docente percibirán, en idénticas condiciones que el complemento específico a que se refiere el párrafo anterior, un «Componente compensatorio del complemento específico en la función docente».

d) El complemento de carrera profesional destinado a retribuir la progresión alcanzada por el funcionario dentro del sistema de carrera horizontal de acuerdo con las siguientes cuantías referidas a una mensualidad:

Grupo/subgrupo	Cuantía mensual (euros)
Funcionarios	
A1	177,02
A2	113,30
C1	74,36
C2	60,19
E (Ley 30/1984) – Agrup. Pr. (Ley 7/2007)	46,03

El derecho al percibo de este complemento quedará condicionado al previo y expreso reconocimiento de la correspondiente categoría personal y se mantendrá cualquiera que sea la consejería, organismo o ente público al que pertenezca el puesto a que estuviera adscrito así como cualquiera que sea la naturaleza de éste.

e) Las pagas extraordinarias, que serán dos al año, por un importe cada una de ellas de una mensualidad del sueldo, trienios, en los importes recogidos en este apartado, complemento de destino, complemento específico y complemento de carrera mensual que se perciba y se devengarán de acuerdo con lo dispuesto reglamentariamente. Cuando se hubiera prestado una jornada de trabajo reducida durante los seis meses inmediatos anteriores a los meses de junio o diciembre, el importe de la paga extraordinaria experimentará la correspondiente reducción proporcional.

Las cuantías de sueldo y trienios aplicables a cada una de las pagas extraordinarias de los meses de junio y diciembre de 2011 serán las siguientes:

Grupo/subgrupo Ley 7/2007	Sueldo (euros)	Trienios (euros)
A1	684,36	26,31
A2	699,38	25,35
B	724,50	26,38
C1	622,30	22,73
C2	593,79	17,73
E (Ley 30/1984) y Agrupaciones Profesionales (Ley 7/2007)	548,47	13,47

f) El complemento de productividad, que retribuirá el especial rendimiento, interés, iniciativa o esfuerzo con que se desempeñen los puestos de trabajo siempre que redunden en mejorar el resultado de los mismos y se asignará conforme a lo dispuesto en los párrafos siguientes.

El Consejo de Gobierno, a propuesta de la Consejería competente en materia de función pública, previos informes de la Consejería competente en materia económica y presupuestaria y de la Consejería afectada, determinará los supuestos e importes de la productividad de acuerdo con las siguientes normas:

1.<sup>a</sup> La valoración de la productividad deberá realizarse en función de circunstancias objetivas relacionadas con el tipo de puesto de trabajo y el desempeño del mismo y, en su caso, con el grado de participación en la consecución de los resultados u objetivos asignados al correspondiente programa.

2.<sup>a</sup> En ningún caso las cuantías asignadas por complemento de productividad durante un período de tiempo originarán derechos individuales respecto de las valoraciones o apreciaciones correspondientes a períodos sucesivos.

No obstante lo anterior, el titular de la Consejería competente en materia de salud, previos informes de las Consejerías competentes en las materias de función pública y económica y presupuestaria, podrá acordar, mediante resolución, los supuestos e importes de la productividad variable del personal directivo adscrito al Servicio de Salud del Principado de Asturias, en función del especial rendimiento, interés, iniciativa o esfuerzo con que se desempeñen los puestos de trabajo.

Se determinará, mediante resolución de cada consejería, organismo o ente público, la cuantía individual que corresponda asignar en concepto de complemento de productividad al personal que desempeñe determinados puestos de trabajo de los programas y servicios que al efecto se señalen, dentro de los créditos presupuestarios existentes. Los complementos de productividad serán públicos en el centro de trabajo.

g) Las gratificaciones por servicios extraordinarios, que se concederán dentro de los créditos asignados a tal fin. Estas gratificaciones tendrán carácter excepcional y solamente podrán ser reconocidas por servicios extraordinarios prestados fuera de la jornada normal de trabajo sin que, en ningún caso, puedan ser fijas en su cuantía ni periódicas en su devengo, ni originar derechos individuales en periodos sucesivos.

2. Los funcionarios en cualquier situación administrativa en la que, de acuerdo con la normativa vigente aplicable en cada caso, tuvieran reconocido el derecho a la percepción de trienios percibirán, además, el importe de la parte proporcional que, por dicho concepto, corresponda a las pagas extraordinarias.

3. A los efectos de la absorción prevista en el artículo 13.c), los incrementos de retribuciones sólo se computarán en el 50 por ciento de su importe. En ningún caso se considerará la parte del incremento retributivo que afecte a trienios, complemento de productividad y gratificaciones por servicios extraordinarios.

#### Artículo 21. *Retribuciones del personal estatutario.*

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 12, las retribuciones a percibir en 2011 por el personal estatutario serán las siguientes:

a) El sueldo y los trienios que correspondan al Grupo en que se halle clasificado el personal estatutario del Servicio de Salud del Principado de Asturias, de acuerdo con las siguientes cuantías referidas a una mensualidad:

Estatutarios	Sueldos (euros)	Trienios (euros)
A	1.109,05	42,65
B	958,98	34,77
C	720,02	26,31
D	599,25	17,90
E	548,47	13,47

b) El complemento de destino, que será el correspondiente al nivel del puesto de trabajo que se desempeñe de acuerdo con las siguientes cuantías referidas a una mensualidad:

Nivel de complemento de destino	Cuantía mensual (euros)
30	982,51
29	881,27
28	844,23
27	807,15
26	708,11
25	628,27

Nivel de complemento de destino	Cuantía mensual (euros)
24	591,20
23	554,17
22	517,08
21	480,07
20	445,95
19	423,18
18	400,39
17	377,61
16	354,90
15	332,09
14	309,34
13	286,54
12	263,76
11	240,99

c) El complemento específico, destinado a retribuir las condiciones particulares de cada puesto de trabajo, en atención a su dificultad técnica, dedicación, responsabilidad, incompatibilidad, peligrosidad o penosidad, entendiéndose como penosidad, según las características que concurran en el puesto de trabajo, la especial disponibilidad, la prestación de servicios en condiciones especialmente tóxicas o penosas, así como en determinadas jornadas a turnos, festivas, nocturnas, o cualquier otra característica que las distinga, sin perjuicio de la modalidad de su devengo. En ningún caso podrá asignarse más de un complemento específico a cada puesto de trabajo. La cuantía anual, que no experimentará ningún incremento con respecto a la vigente a 31 de diciembre de 2010 consecuencia de la aplicación, en términos anuales, de las reducciones de retribución previstas en el artículo 21.1.B) b) de la Ley del Principado de Asturias 3/2009, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 12.6 de la presente ley, se percibirá en doce mensualidades de igual cuantía.

d) El personal estatutario fijo percibirá el complemento de carrera profesional y desarrollo profesional de acuerdo con las siguientes cuantías referidas a una mensualidad:

**Carrera profesional para el personal estatutario  
(Licenciados y Diplomados Sanitarios)**

	Grupo A	Grupo B	Personal de cupo y zona	
			Grupo A	Grupo B
Grado 1.	196,78	132,67	135,72	91,50
Grado 2.	393,55	265,35	271,43	183,01
Grado 3.	586,48	395,43	404,49	272,73
Grado 4.	779,40	525,51	537,55	362,44

**Desarrollo profesional para el personal estatutario  
(Excluidos Licenciados y Diplomados Sanitarios)**

	Grupo A	Grupo B	Grupo C	Grupo D	Grupo E
Nivel 1.	177,02	113,30	74,36	60,19	46,03
Nivel 2.	350,58	224,37	147,25	119,20	91,15
Nivel 3.	520,73	333,27	218,71	177,05	135,38
Nivel 4.	690,37	441,85	289,96	234,73	179,49

El derecho al percibo de este complemento quedará condicionado al previo y expreso reconocimiento del correspondiente nivel o grado de carrera y se mantendrá cualquiera que sea la consejería, organismo o ente público al que pertenezca el puesto a que estuviera adscrito así como cualquiera que sea la naturaleza de éste.

e) Las pagas extraordinarias, que serán dos al año, por un importe cada una de ellas de una mensualidad del sueldo, trienios, complemento de destino, complemento específico y complemento de carrera mensual que se perciba y se devengarán de acuerdo con lo dispuesto reglamentariamente. Cuando se hubiera prestado una jornada de trabajo reducida durante los seis meses inmediatos anteriores a los meses de junio o diciembre, el importe de la paga extraordinaria experimentará la correspondiente reducción proporcional.

Las cuantías de sueldo y trienios aplicables a cada una de las pagas extraordinarias de los meses de junio y diciembre de 2011 serán las contempladas en el artículo 20.1.e).

El resto de los complementos retributivos que integran la paga extraordinaria o se abonen con motivo de la misma tendrán la cuantía que corresponde por lo dispuesto en el presente artículo.

f) El complemento de atención continuada destinado a remunerar al personal para atender a los usuarios de los servicios sanitarios de manera permanente y continuada y cuya cuantía se fijará por la Consejería competente en materia de función pública.

g) El complemento de productividad, destinado a retribuir el especial rendimiento, interés, iniciativa o esfuerzo del titular del puesto, así como su participación en programas o actuaciones concretas y la contribución del personal a la consecución de los objetivos programados, previa evaluación de los resultados conseguidos.

El Consejo de Gobierno, a propuesta de la Consejería competente en materia de función pública, previos informes de la Consejería competente en materia económica y presupuestaria y de la Consejería afectada, determinará los supuestos e importes de la productividad de acuerdo con las normas que se especifican en el artículo 20.1.f) de esta ley.

No obstante lo anterior el titular de la Consejería competente en materia de salud, previos informes de las Consejerías competentes en materias de función pública y económica y presupuestaria, podrá acordar, mediante resolución, los supuestos e importes de la productividad variable del personal directivo adscrito al Servicio de Salud del Principado de Asturias, en función del especial rendimiento, interés, iniciativa o esfuerzo con que se desempeñen los puestos de trabajo.

Se determinará, mediante resolución de cada consejería, organismo o ente público, la cuantía individual que corresponda asignar en concepto de complemento de productividad al personal que desempeñe determinados puestos de trabajo de los programas y servicios que al efecto se señalen, dentro de los créditos presupuestarios existentes. Los complementos de productividad serán públicos en el centro de trabajo.

2. El personal estatutario en cualquier situación administrativa en la que, de acuerdo con la normativa vigente aplicable en cada caso, tuviera reconocido el derecho a la percepción de trienios percibirá, además, el importe de la parte proporcional que, por dicho.

3. A los efectos de la absorción prevista en el artículo 13.c), los incrementos de retribuciones sólo se computarán en el 50 por ciento de su importe. En ningún caso se considerarán los trienios, el complemento de productividad, las horas extraordinarias ni el complemento de atención continuada.

Las cuantías correspondientes al componente general del complemento específico de aquellos puestos de trabajo y categorías que han sido objeto de incremento en el año 2002 en aplicación del Acuerdo de la Mesa Sectorial de Sanidad de 1 de agosto de 2001, calcularán el importe absorbible de conformidad con la Disposición Transitoria Quinta de la Ley 42/2006, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2007.

*Artículo 22. Retribuciones del personal al servicio de la Administración de Justicia dependiente del Principado de Asturias.*

Las retribuciones a percibir en el año 2011 por el personal al servicio de la Administración de Justicia dependiente del Principado de Asturias serán las siguientes:

1. El sueldo, de acuerdo con el detalle que a continuación se refleja, y la retribución por antigüedad o trienios que, en su caso, les corresponda:

a) El sueldo de los funcionarios de los cuerpos al servicio de la Administración de Justicia, a que se refiere el Libro VI de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, según la redacción dada por la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre, queda establecido para el año 2011 en las cuantías siguientes referidas a una mensualidad:

Médicos Forenses	1.283,85 €
Gestión Procesal y Administrativa	1.108,61 €
Tramitación Procesal y Administrativa	911,18 €
Auxilio Judicial	826,49 €

b) Los trienios perfeccionados con anterioridad a 1 de enero de 2004, en los cuerpos al servicio de la Administración de Justicia declarados a extinguir por la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985 de 1 de julio, del Poder Judicial, quedan establecidos para el año 2011 en las siguientes cuantías referidas a una mensualidad:

Cuerpo o escala	Cuantía mensual (euros)
Cuerpo de Oficiales.	44,38
Cuerpo de Auxiliares.	34,21
Cuerpo de Agentes Judiciales.	29,54
Cuerpo de Secretarios de Juzgados de Paz de municipios con más de 7.000 habitantes, a extinguir.	49,93

La retribución por antigüedad o los trienios que, en su caso correspondan, perfeccionados con posterioridad al 1 de enero de 2004 consistirá en el 5 por ciento del sueldo base.

Los trienios perfeccionados con anterioridad al 1 de enero de 1995 por el personal encuadrado en los Cuerpos de Médicos Forenses, quedan establecidos para el año 2011 en 53,51 euros mensuales. Los perfeccionados con posterioridad al 1 de enero de 1995 consistirán en el 5 por ciento del sueldo base.

2. Las pagas extraordinarias, que se devengarán de acuerdo con la normativa aplicable a los funcionarios incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, en los términos de la disposición final cuarta de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, serán dos al año por un importe, cada una de ellas, de una mensualidad del sueldo, antigüedad o trienios, según el caso, y la cuantía complementaria siguiente:

#### Gestión Procesal y Administrativa

Tipo	Euros/mes
III	364,78
IV	351,68

#### Tramitación Procesal y Administrativa

Tipo	Euros/mes
III	329,62
IV	316,48

## Auxilio Judicial

Tipo	Euros/mes
III	276,78
IV	263,61

## Secretarios de Paz a Extinguir

Tipo	Euros/mes
IV	439,52

## Cuerpo de Médicos Forenses

Tipo	Euros/mes
Director del Instituto de Medicina Legal con competencias uniprovinciales o de ámbito inferior (Tipo III).	748,08
Jefatura de Servicio del Instituto de Medicina Legal (Tipo III).	711,30
Jefatura de Sección del Instituto de Medicina Legal (Tipo III).	674,44
Médicos Forenses (Tipo III).	563,97

3. El complemento general de puesto para los puestos adscritos a los funcionarios de los Cuerpos al servicio de la Administración de Justicia, a que se refiere el Libro VI de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, según la redacción dada por la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre, de conformidad con lo previsto en el Real Decreto 1033/2007, de 20 de julio, queda establecido para el año 2011 en las siguientes cuantías referidas a una mensualidad:

## Gestión Procesal y Administrativa

Tipo	Subtipo	Euros
III	A	296,61
	B	362,09
IV	C	283,26
	D	296,63

## Tramitación Procesal y Administrativa

Tipo	Subtipo	Euros
III	A	252,16
	B	317,65
IV	C	238,83

## Auxilio judicial

Tipo	Subtipo	Euros
III	A	189,48
	B	254,98
IV	C	176,15

Tipo	Subtipo	Euros
Escala a extinguir de Gestión Procesal y Administrativa, procedentes del Cuerpo de Secretarios de Juzgados de municipios de más de 7.000 habitantes.		429,85

## Médicos Forenses

Tipo I.	1.589,63
Tipo II.	1.569,12
Tipo III.	1.548,60

Las restantes retribuciones complementarias, variables y especiales de los funcionarios a que se refiere este apartado 3, no experimentarán ningún incremento respecto de las vigentes a 31 de diciembre de 2010, consecuencia de la aplicación, en términos anuales, de lo previsto en el artículo 22.B.3) de la Ley 3/2009, sin perjuicio, en su caso, de lo previsto en el artículo 12.6. de esta ley.

4. En las retribuciones complementarias a que se hace referencia en los apartados anteriores, se entenderán incluidas las cantidades que, en cada caso, se reconocen, en concepto de paga adicional complementaria en el apartado Segundo del Acuerdo del Consejo de Ministros de 8 de mayo de 2009 publicado por Orden 1230/2009, de 18 de mayo, del Ministerio de la Presidencia.

5. En lo no especificado en el presente artículo, se acudirá a las previsiones contenidas en las normas retributivas estatales que resulten aplicables.

**Artículo 23. *Retribuciones del personal interino.***

1. Los funcionarios interinos incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, percibirán las retribuciones de sueldo y trienios correspondientes al subgrupo o grupo de adscripción en el que esté incluido el cuerpo o escala en que ocupen vacante así como las retribuciones de complemento de destino y complemento específico asignados al puesto de trabajo efectivamente desempeñado. En relación con este último resulta de aplicación lo dispuesto en el último apartado del artículo 20.1.c).

Todo ello sin perjuicio de que puedan percibir, si hubiera lugar a ello, el complemento de productividad o la gratificación por servicios extraordinarios a que se refiere el artículo 20.1. f) y g).

Únicamente se excluyen las retribuciones que estén vinculadas a la condición de funcionario de carrera.

2. Cuando el nombramiento tuviera por objeto la ejecución de programas de carácter temporal o para atender el exceso o acumulación de tareas a que se refiere el artículo 10.1 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, percibirán las retribuciones básicas correspondientes al grupo o subgrupo en el que esté incluido el cuerpo o escala al que se hubieran asimilado sus funciones y las complementarias que correspondan al puesto de la relación de puestos de trabajo al que aquéllas se hubieran homologado.

3. El personal estatutario que preste servicios en el Servicio de Salud del Principado de Asturias, mediante nombramientos de interinidad, eventual o por sustitución, percibirá las retribuciones establecidas para el personal estatutario fijo, salvo el complemento de carrera y desarrollo profesional a que se refiere el artículo 21.1.d).

4. Las retribuciones a que se refiere este artículo no podrán experimentar ningún incremento respecto de las vigentes a 31 de diciembre de 2010, de conformidad con el artículo 12.2 de la presente ley.

*Artículo 24. Retribuciones del personal eventual.*

Con efectos de 1 de enero del año 2011, las retribuciones del personal eventual que preste sus servicios en la Administración del Principado de Asturias, sus organismos y entes públicos a los que se refiere el artículo 12, no experimentarán, con respecto a las reconocidas a 31 de diciembre de 2010, conforme a lo establecido por el artículo 24.2 de la Ley del Principado de Asturias 3/2009, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales para 2010, ningún incremento, en idénticos términos a lo fijado en esta ley para el personal a que hace referencia el artículo 13.

El personal eventual percibirá las retribuciones básicas y complementarias fijadas en su nombramiento, de acuerdo con las asignadas al personal funcionario del grupo o subgrupo al que resulte asimilado, excluida antigüedad, y dentro de los créditos presupuestarios consignados a tal fin.

*Artículo 25. Retribuciones del personal funcionario sanitario local.*

El personal funcionario sanitario local que preste servicios en cualquiera de los entes de la Administración del Principado de Asturias y no esté adscrito a puestos de trabajo catalogados continuará percibiendo, durante el año 2011, las retribuciones vigentes a 31 de diciembre de 2010 resultantes de la aplicación, en términos anuales, de las reducciones de retribuciones previstas en el artículo 25.2 de la Ley del Principado de Asturias 3/2009, de 29 de diciembre, sin perjuicio de la aplicación a este personal de lo dispuesto en el artículo 12.3 de la presente ley.

*Sección 3.<sup>a</sup> Otras disposiciones en materia de retribuciones de personal*

*Artículo 26. Procesos de autoorganización y políticas de personal.*

1. Con independencia de lo dispuesto en los artículos anteriores, la Administración del Principado de Asturias, al objeto de desarrollar procesos de autoorganización y políticas de personal, podrá realizar las adecuaciones retributivas que, con carácter singular y excepcional, resulten imprescindibles por el contenido de los puestos de trabajo, a cuyo fin destinará los fondos consignados en los Presupuestos de acuerdo con los criterios que se determinen.

2. La Consejería competente en materia económica y presupuestaria podrá autorizar en los créditos de gastos de personal las modificaciones presupuestarias necesarias para su ajuste a las adecuaciones retributivas a las que hace referencia el apartado anterior que resulten aprobadas con arreglo a lo dispuesto en esta ley y demás disposiciones legales.

3. Los actos o acuerdos que afecten a la aplicación de tales fondos requerirán, previamente a su adopción, informes favorables de las Consejerías competentes en materias de función pública y económica y presupuestaria y se atenderán a las limitaciones generales que al respecto contenga la normativa básica de aplicación.

*Artículo 27. Determinación o modificación de las condiciones retributivas.*

1. Serán precisos informes favorables de las Consejerías competentes en materias de función pública y económica y presupuestaria para proceder a determinar o modificar las condiciones retributivas del personal laboral o funcionario al servicio del Principado de Asturias, sus organismos y entes públicos, a cuyo objeto los centros gestores remitirán a las Consejerías citadas el proyecto de pacto, con carácter previo a su firma o acuerdo, acompañando un informe económico en el que se cuantifique el coste de los acuerdos adoptados.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se entenderá por determinación o modificación de condiciones retributivas cualquiera de las situaciones siguientes:

a) Firma de convenios o acuerdos colectivos, así como sus revisiones y las adhesiones o extensiones a los mismos.

b) Aplicación de convenios colectivos de ámbito sectorial, así como sus revisiones y las adhesiones o extensiones a los mismos.

c) Fijación de retribuciones mediante contrato individual, ya se trate de personal fijo o contratado por tiempo determinado, cuando no vengan reguladas en todo o en parte por convenio colectivo.

d) Otorgamiento de cualquier clase de mejora salarial de tipo unilateral, con carácter individual o colectivo, aunque se derive de la aplicación extensiva del régimen retributivo del personal funcionario público.

e) Transformación de plazas o modificación de relaciones de puestos de trabajo.

3. Los informes a que se refiere el apartado 1 serán evacuados en el plazo de veinte días a contar desde la fecha de recepción de la información preceptiva y versarán sobre aquellos aspectos de los que se deriven consecuencias directas o indirectas en materia de gasto público, tanto para el ejercicio 2011 como para los futuros, y especialmente en lo que se refiere a la adecuación de los acuerdos adoptados a la masa salarial previamente determinada y a las consignaciones presupuestarias existentes.

4. Serán nulos de pleno derecho los acuerdos adoptados en esta materia con omisión del trámite de informe o en contra de un informe desfavorable.

#### Artículo 28. *Prohibición de ingresos atípicos.*

El personal comprendido en el ámbito de aplicación de la presente ley no podrá percibir participación alguna de los tributos, comisiones u otros ingresos de cualquier naturaleza que correspondan a la Administración como contraprestación de cualquier servicio, ni participación o premio en multas impuestas, aun cuando estuvieran normativamente atribuidas al mismo, debiendo percibir únicamente las remuneraciones del correspondiente régimen retributivo, todo ello sin perjuicio de lo que resulte de la aplicación del sistema de incompatibilidades.

#### Artículo 29. *Limitación en materia de incrementos de gasto para costes de personal del sector público autonómico.*

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 27, todos los acuerdos, convenios, pactos o instrumentos similares así como los contratos individuales de trabajo que se adopten en el ámbito de los sujetos a que se refiere el artículo 12 de esta ley de los que deriven, directa o indirectamente, incrementos de gasto en materia de costes de personal requerirán antes de su aprobación por los órganos de gobierno correspondientes los informes previos y favorables de las Consejerías competentes en materias de función pública y económica y presupuestaria, siendo nulos de pleno derecho los que se alcancen sin dichos informes.

#### *Sección 4.ª Plantillas y oferta de empleo público*

#### Artículo 30. *Plantillas.*

1. Se aprueban las plantillas del personal funcionario, estatutario y laboral de la Administración del Principado de Asturias, sus organismos y entes públicos, clasificados por Grupos, Cuerpos, Escalas y Categorías, con adscripción inicial a los programas y secciones presupuestarias conforme a lo dispuesto en el Informe de personal anexo a estos presupuestos.

2. No obstante lo referido en el apartado anterior, el Consejo de Gobierno, a propuesta de la Consejería competente en materia de función pública, previos informes de la Consejería competente en materia económica y presupuestaria y de las Consejerías afectadas, podrá aprobar la transformación de plazas vacantes de la plantilla de personal funcionario, estatutario y laboral al objeto de adecuar las mismas a las necesidades administrativas, así como las que resulten precisas derivadas de las modificaciones de las relaciones de puestos de trabajo que se aprueben. De dicha transformación, y de los

acuerdos que el Consejo de Gobierno adopte a este respecto, se dará cuenta a la Junta General del Principado de Asturias en el plazo de un mes desde su aprobación.

3. La Consejería competente en materia económica y presupuestaria podrá autorizar en los créditos de gastos de personal las modificaciones presupuestarias necesarias para su ajuste a las alteraciones de las relaciones de puestos de trabajo y de las plantillas que resulten aprobadas con arreglo a lo dispuesto en esta ley y demás disposiciones legales.

#### Artículo 31. *Oferta de empleo público durante el año 2011.*

1. Durante el año 2011, el número total de plazas de nuevo ingreso del personal del sector público delimitado en el artículo 12 será, como máximo, igual al 10 por ciento de la tasa de reposición de efectivos y se concentrará en los sectores, funciones y categorías profesionales que se consideren prioritarios o que afecten al funcionamiento de los servicios públicos esenciales. Dentro de este límite, la oferta de empleo público incluirá los puestos y plazas desempeñados por personal interino por vacante, contratado o nombrado con anterioridad, excepto aquéllos sobre los que exista reserva de puesto, estén incluidos en procesos de provisión o se decida su amortización.

No se tomarán en consideración a efectos de dicha limitación las plazas que estén incursas en los procesos de consolidación de empleo previstos en la Disposición Transitoria Cuarta del Estatuto Básico del Empleado Público.

2. El Consejo de Gobierno, dentro de los límites establecidos con carácter básico en la Ley de Presupuestos Generales del Estado, a propuesta de la Consejería competente en materia de función pública y previo informe de la Consejería competente en materia económica y presupuestaria, podrá autorizar, a través de la oferta de empleo, la convocatoria de plazas vacantes de nuevo ingreso en los sectores, funciones y categorías profesionales que se consideren absolutamente prioritarios.

3. Durante el año 2011 no se procederá a la contratación de personal temporal, ni al nombramiento de personal estatutario temporal o de funcionarios interinos salvo en casos excepcionales y para cubrir necesidades urgentes e inaplazables. En cualquier caso, las plazas correspondientes a los nombramientos a que se refieren los artículos 10.1.a) de la Ley 7/2007, y 9.2 de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del Personal de los Servicios de Salud y las contrataciones de personal interino por vacante computarán a efectos de cumplir el límite máximo de la tasa de reposición de efectivos en la oferta de empleo público correspondiente al mismo año en que se produzca el nombramiento o la contratación y, si no fuera posible, en la siguiente oferta de empleo público, salvo que se decida su amortización.

#### *Sección 5.<sup>a</sup> De la Universidad de Oviedo*

#### Artículo 32. *Costes de personal de la Universidad de Oviedo.*

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 81.4 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, modificada por la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, se autorizan para 2011 los costes del personal docente e investigador, así como de administración y servicios de la Universidad de Oviedo, incluido el que ocupa plazas vinculadas a las instituciones sanitarias, sin incluir trienios, Seguridad Social, los componentes del complemento específico por mérito docente y de productividad por la actividad investigadora previstos en el Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto, sobre retribuciones del profesorado universitario, ni el complemento retributivo autonómico del profesorado universitario en el Principado de Asturias, por los importes detallados a continuación:

Personal docente e investigador: 62.911.088 euros.

Personal de administración y servicios: 25.498.777 euros.

2. Será preciso informe favorable de la Consejería competente en materia económica y presupuestaria, oída la Consejería competente en materia de función pública, como trámite

previo a la formalización de convenios colectivos para personal laboral de la Universidad de Oviedo, o modificación del existente, que comporten incrementos salariales.

3. Para el reconocimiento de tramos docentes por la Universidad de Oviedo será necesario informe preceptivo de la Intervención de la Universidad por el que se acredite que existe crédito adecuado y suficiente en las consignaciones presupuestarias que a tal fin figuran en los presupuestos de la Universidad.

## CAPÍTULO IV

### De las operaciones financieras

#### Sección 1.<sup>a</sup> Operaciones de crédito

##### Artículo 33. Operaciones de crédito a largo plazo.

1. A los efectos de lo establecido en los artículos 49 y siguientes del Texto Refundido del Régimen Económico y Presupuestario, aprobado por Decreto Legislativo del Principado de Asturias 2/1998, de 25 de junio, y dentro de los límites establecidos con carácter básico por la legislación estatal, se autoriza al Consejo de Gobierno, a propuesta del titular de la Consejería competente en materia económica y presupuestaria, a concertar operaciones de crédito a largo plazo o emitir deuda pública hasta un importe de 423.000.000 de euros.

2. La emisión y, en su caso, la formalización de las operaciones de crédito previstas en el apartado 1 podrán concretarse en una o varias operaciones en función de las necesidades de tesorería, no pudiendo demorarse más allá del ejercicio inmediato siguiente al de vigencia de la presente ley.

3. La autorización del Consejo de Gobierno al titular de la Consejería competente en materia económica y presupuestaria para la emisión de la deuda pública o la formalización de las operaciones de endeudamiento servirá de justificante al reconocimiento contable de los correspondientes derechos en el presupuesto de ingresos del Principado de Asturias.

4. El Consejo de Gobierno dará cuenta a la Junta General de las operaciones que se concierten al amparo de lo previsto en los apartados anteriores.

##### Artículo 34. Operaciones de crédito a corto plazo.

1. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 48 del Texto Refundido del Régimen Económico y Presupuestario, aprobado por Decreto Legislativo del Principado de Asturias 2/1998, de 25 de junio, y al objeto de cubrir necesidades transitorias de tesorería, el Consejo de Gobierno, a propuesta del titular de la Consejería competente en materia económica y presupuestaria, podrá autorizar adicionalmente la concertación de operaciones de endeudamiento por un plazo igual o inferior a un año, con el límite del 10 por ciento del estado de gastos de los Presupuestos Generales del Principado de Asturias para 2011.

2. El Consejo de Gobierno dará cuenta a la Junta General de las operaciones que se concierten al amparo de lo previsto en el apartado anterior.

##### Artículo 35. Operaciones de crédito a largo plazo de los organismos autónomos.

1. A los efectos de lo establecido en el artículo 47 del Texto Refundido del Régimen Económico y Presupuestario, aprobado por Decreto Legislativo del Principado de Asturias 2/1998, de 25 de junio, previo informe favorable de la Consejería competente en materia económica y presupuestaria, la Junta de Saneamiento podrá concertar operaciones de crédito a largo plazo con destino a la financiación de inversiones con un límite de 120.000.000 de euros.

2. El Consejo de Gobierno dará cuenta a la Junta General de las operaciones que se concierten al amparo de lo previsto en el apartado anterior.

Artículo 36. *Operaciones de crédito a largo plazo de las entidades públicas.*

1. Previo informe favorable de la Consejería competente en materia económica y presupuestaria, las entidades públicas Bomberos del Principado de Asturias y 112 Asturias podrán concertar operaciones de crédito a largo plazo con la limitación de que el saldo vivo de la deuda a 31 de diciembre de 2011 no supere al correspondiente a 1 de enero de 2011.

2. El Consejo de Gobierno dará cuenta a la Junta General de las operaciones que se concierten al amparo de lo previsto en el apartado anterior.

Artículo 37. *Endeudamiento a corto plazo de los organismos autónomos.*

1. Con el fin de cubrir necesidades transitorias de tesorería de los organismos autónomos, el Consejo de Gobierno, a propuesta de la Consejería competente en materia económica y presupuestaria, podrá autorizar la concertación de operaciones de crédito por un plazo igual o inferior a un año, con el límite máximo del 5 por ciento del crédito inicial del estado de gastos de sus Presupuestos para el ejercicio 2011. Estas operaciones deberán ser canceladas antes del 31 de diciembre de 2011.

2. El Consejo de Gobierno dará cuenta a la Junta General de las operaciones que se concierten al amparo de lo previsto en el apartado anterior.

*Sección 2.ª Régimen de avales*

Artículo 38. *Avales para apoyo al sector empresarial.*

La Administración del Principado de Asturias podrá avalar, en las condiciones que determine el Consejo de Gobierno, operaciones de crédito que se concierten por empresas con destino a la financiación de proyectos de inversión, mejora de su estructura financiera o desarrollo de la actividad empresarial hasta un límite de 60.000.000 de euros.

Artículo 39. *Segundo aval a empresas.*

1. La Administración del Principado de Asturias podrá avalar prestando un segundo aval, en las condiciones que se determinen por el Consejo de Gobierno, a aquellas empresas avaladas por sociedades de garantía recíproca que sean socios partícipes de éstas. El límite global de avales a conceder por esta línea será de 15.000.000 de euros.

2. Las operaciones de crédito a avalar, según lo dispuesto en el apartado anterior, tendrán como única finalidad financiar proyectos de inversión, mejora de su estructura financiera o desarrollo de la actividad empresarial de empresas radicadas en Asturias. Ningún aval individualizado podrá significar una cantidad superior al 15 por ciento del total que se autorice, ni podrá exceder del 70 por ciento del importe de la operación avalada.

Artículo 40. *Avales para apoyo al sector de la vivienda.*

1. La Administración del Principado de Asturias podrá avalar, en las condiciones que determine el Consejo de Gobierno, operaciones de crédito que se concierten por empresas con destino a la promoción de la vivienda protegida en el territorio del Principado de Asturias que se inicie en el ejercicio.

2. La Administración del Principado de Asturias podrá avalar, en las condiciones que determine el Consejo de Gobierno, líneas de financiación destinadas a facilitar la adquisición de vivienda protegida establecidas por las entidades financieras en convenio con el Principado de Asturias.

3. El límite global de avales a conceder a través de las líneas a que se refieren los apartados anteriores será de 38.000.000 de euros.

Artículo 41. *Avales para otros fines.*

La Administración del Principado de Asturias podrá avalar, en las condiciones que determine el Consejo de Gobierno, operaciones de crédito no comprendidas en los artículos

anteriores. El límite global de avales a conceder por esta línea será de 320.000.000 de euros.

#### Artículo 42. *Comisión por avales.*

Los avales concedidos al amparo de lo establecido en el artículo 38 anterior devengarán a favor del Principado de Asturias una comisión de un 0,50 por ciento del importe avalado en el momento de la concesión.

### CAPÍTULO V

#### Normas tributarias

#### Artículo 43. *Cuantía de las tasas.*

1. Con efectos desde el 1 de enero de 2011, los tipos de cuantía fija de las tasas del Principado de Asturias se elevarán hasta la cantidad que resulte de la aplicación del coeficiente 1,01 a la cuantía exigible en el año 2010. Una vez aplicado el coeficiente anteriormente indicado, las cuantías resultantes se ajustarán al múltiplo de 10 céntimos de euro más cercano. A estos efectos, se consideran como tipos de cuantía fija aquellos que no se determinan por un porcentaje de la base o ésta no se valora en unidades monetarias.

2. Se exceptúan de lo dispuesto en el apartado anterior aquellas tasas que sean objeto de regulación específica por normas cuya vigencia se extienda al ejercicio 2011.

3. Los órganos que gestionen tasas del Principado de Asturias procederán a señalar las nuevas cuantías que resulten de la aplicación de esta ley y remitirán a la Consejería competente en materia económica y presupuestaria, en el plazo de un mes a contar desde la entrada en vigor de la misma, una relación de las cuotas resultantes.

#### Disposición adicional primera. *Dotaciones no utilizadas.*

El Consejo de Gobierno, a propuesta de la Consejería competente en materia económica y presupuestaria, podrá autorizar transferencias de crédito de las dotaciones no utilizadas en los programas de las distintas secciones de los Presupuestos a los distintos conceptos del programa de imprevistos y funciones no clasificadas, habilitando a tal efecto los créditos que sean necesarios, para su ulterior reasignación. A estas transferencias de crédito no les serán de aplicación las limitaciones establecidas en los artículos 31.7 y 34.4 del Texto Refundido del Régimen Económico y Presupuestario, aprobado por el Decreto Legislativo del Principado de Asturias 2/1998, de 25 de junio.

De estas transferencias el Consejo de Gobierno dará cuenta a la Junta General en el plazo de un mes desde su aprobación.

#### Disposición adicional segunda. *Gestión de los créditos asociados a la ejecución de los planes de reactivación de las comarcas mineras.*

El Consejo de Gobierno, a propuesta del titular de la Consejería competente en materia económica y presupuestaria, podrá autorizar transferencias de crédito para operaciones de cualquier naturaleza, incluso entre las distintas secciones, siempre que se destinen a financiar proyectos identificados en el estado numérico de gastos como Plan 1998-2005 de la Minería del Carbón y Desarrollo Alternativo de las Comarcas Mineras y Plan Nacional de Reserva Estratégica del Carbón 2006-2012 y Nuevo Modelo de Desarrollo Integral y Sostenible de las Comarcas Mineras. A estas transferencias de crédito no les serán de aplicación las limitaciones establecidas en los artículos 31.7, 34.4 y 36.1 del Texto Refundido del Régimen Económico y Presupuestario, aprobado por Decreto Legislativo del Principado de Asturias 2/1998, de 25 de junio. Igualmente, se exceptúan de la vinculación establecida en el artículo 26.2 del citado Texto Refundido los créditos asociados a los créditos mencionados anteriormente, que tendrán carácter limitativo a nivel de subconcepto.

Disposición adicional tercera. *Subvenciones a las entidades locales.*

En el marco de la política de colaboración con las entidades locales, y para contribuir a la financiación de sus gastos de funcionamiento, se podrán suscribir con aquéllas convenios por los que se adquieran compromisos de gastos que hayan de extenderse a varios ejercicios presupuestarios, que tendrán la consideración de gasto plurianual a efectos presupuestarios.

Disposición adicional cuarta. *Convenios relativos a Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.*

La Administración del Principado de Asturias podrá suscribir convenios de colaboración con la Administración del Estado para la adscripción de Unidades del Cuerpo Nacional de Policía para llevar a cabo las funciones de vigilancia y protección de los edificios e instalaciones de la Comunidad Autónoma, así como para que las funciones de inspección y control de juego se ejerzan por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado. La vigencia de dichos convenios podrá extenderse a varios ejercicios presupuestarios, pudiendo adquirirse compromisos de gasto para su financiación que tendrán la consideración de gasto plurianual a efectos presupuestarios, sin que les resulten de aplicación los requisitos y limitaciones establecidos en el artículo 29 del Texto Refundido del Régimen Económico y Presupuestario, aprobado por Decreto Legislativo del Principado de Asturias 2/1998, de 25 de junio.

Disposición adicional quinta. *Plan de ordenación de las escuelas del primer ciclo de Educación Infantil.*

La Administración del Principado de Asturias podrá suscribir convenios de colaboración con las entidades locales para la ejecución y gestión del Plan de Ordenación de las Escuelas del Primer Ciclo de Educación Infantil. Dichos convenios podrán extenderse a varios ejercicios económicos, pudiendo adquirirse compromisos de gastos que tendrán la consideración de gasto plurianual a efectos presupuestarios.

Disposición adicional sexta. *Programas de Cooperación Territorial orientados a objetivos educativos de interés general.*

La Administración del Principado de Asturias podrá suscribir convenios de colaboración con la Administración General del Estado para la ejecución y gestión de los programas de cooperación territorial orientados a objetivos educativos de interés general que sean promovidos por el Ministerio de Educación. Dichos convenios podrán extenderse a varios ejercicios económicos, pudiendo adquirirse compromisos de gastos que tendrán la consideración de gasto plurianual a efectos presupuestarios.

Disposición adicional séptima. *Transferencias a organismos, entes y empresas públicas.*

1. Los pagos derivados de las transferencias contenidas en la presente ley a favor del Instituto de Desarrollo Económico del Principado de Asturias, para contrato-programa, se librarán en los términos que contemple dicho contrato-programa, sin que resulte de aplicación lo dispuesto en el artículo 17.4 del Texto Refundido del Régimen Económico y Presupuestario, aprobado por Decreto Legislativo del Principado de Asturias 2/1998, de 25 de junio.

2. Los créditos ligados a la financiación de gastos de capital y de subvenciones corrientes y de capital gestionadas por el Servicio Público de Empleo del Principado de Asturias que figuran como transferencia nominativa en las aplicaciones 19.02.322D.410.014, 19.02.322D.710.009 y 19.02.322D.710.010 se librarán en función de los compromisos asumidos por el citado organismo, sin que les sea de aplicación el artículo 17.4 del Texto Refundido del Régimen Económico y Presupuestario, aprobado por Decreto Legislativo del Principado de Asturias 2/1998, de 25 de junio.

3. Los créditos ligados a la financiación de gastos corrientes del Ente Público de Comunicación del Principado de Asturias que figuran como transferencia nominativa en las aplicaciones 13.01.121E.440.006 y 13.01.121E.440.020 se librarán mensualmente por doceavas partes. Excepcionalmente, a petición motivada del citado ente, y previo informe favorable de la Consejería competente en materia económica y presupuestaria, se podrá anticipar el libramiento de una o más mensualidades siempre que el importe máximo librado en cada trimestre no supere la cuarta parte del crédito inicial.

4. Lo señalado en los apartados anteriores se entenderá sin perjuicio de las limitaciones legalmente aplicables o de los acuerdos de restricción del gasto público que el Consejo de Gobierno, a propuesta del titular de la Consejería competente en materia económica y presupuestaria, pudiera adoptar.

5. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 17.4 del Texto Refundido del Régimen Económico y Presupuestario, aprobado por Decreto Legislativo del Principado de Asturias 2/1998, de 25 de junio, los créditos destinados a transferencias corrientes a entidades públicas, entes públicos y empresas públicas con un presupuesto estimativo de gastos destinados a cubrir déficit de explotación, en el último trimestre del año, podrán ser declarados como no transferibles y en consecuencia resultar anulados por una parte o por el total pendiente cuando la previsión de beneficio contable para 2011 supere la establecida en los Presupuestos Generales del Principado de Asturias.

Disposición adicional octava. *Transferencias al Servicio de Salud del Principado de Asturias.*

Excepcionalmente, a petición motivada del Servicio de Salud del Principado de Asturias y previo informe favorable de la Consejería competente en materia económica y presupuestaria, los créditos ligados a la financiación de los gastos corrientes y de capital gestionados por el Servicio de Salud del Principado de Asturias que figuran como transferencia nominativa en las aplicaciones 20.03.413D.410.010 y 20.03.413D.710.008 se librarán en función de los compromisos asumidos por el citado organismo sin que les sea de aplicación el artículo 17.4 del Texto Refundido del Régimen Económico y Presupuestario, aprobado por Decreto Legislativo del Principado de Asturias 2/1998, de 25 de junio.

Disposición adicional novena. *Gastos plurianuales vinculados al Plan de Desarrollo Rural y a medidas de bienestar animal.*

Los requisitos y limitaciones establecidos en el artículo 29 del Texto Refundido del Régimen Económico y Presupuestario, aprobado por Decreto Legislativo del Principado de Asturias 2/1998, de 25 de junio, no serán de aplicación a los gastos plurianuales que se adquieran en el marco del Plan de Desarrollo Rural 2007-2013 para el cese anticipado de la actividad agraria, para las ayudas agroambientales y para los compromisos derivados de los convenios que se suscriban con los distintos Grupos de Acción local según el enfoque LEADER, ni para los gastos que se deriven de las medidas de bienestar animal contempladas en el Reglamento (CE) nº 1698/2005 del Consejo.

Disposición adicional décima. *Gestión de los créditos asociados a la ejecución de los conceptos 600 y 601 del programa 513 H, «Carreteras».*

Sin perjuicio de lo establecido en la disposición adicional segunda de esta ley, se exceptúan de la vinculación establecida en el artículo 26.2 del Texto Refundido del Régimen Económico y Presupuestario, aprobado por Decreto Legislativo del Principado de Asturias 2/1998, de 25 de junio, las aplicaciones presupuestarias 17.03.513H.600 y 17.03.513H.601, que tendrán carácter vinculante a nivel de artículo.

Disposición adicional undécima. *Gastos plurianuales vinculados a sistemas de saneamiento y depuración de aguas residuales.*

1. Los requisitos y limitaciones establecidos en el artículo 29 del Texto Refundido del Régimen Económico y Presupuestario, aprobado por Decreto Legislativo del Principado de Asturias 2/1998, de 25 de junio, no serán de aplicación a los gastos plurianuales que se adquieran en orden a financiar las obras y el mantenimiento y explotación de las estaciones depuradoras de aguas residuales de San Claudio y Villapérez.

2. Los requisitos y limitaciones establecidos en el artículo 29 del Texto Refundido del Régimen Económico y Presupuestario, aprobado por Decreto Legislativo del Principado de Asturias 2/1998, de 25 de junio, no serán de aplicación a los gastos plurianuales que puedan adquirirse para hacer frente al mantenimiento y explotación de los sistemas de saneamiento y depuración de aguas residuales.

Disposición adicional decimosegunda. *Gastos Plurianuales vinculados al Plan de Impulso a la Contratación de Servicios Energéticos.*

Los requisitos y limitaciones establecidos en el artículo 29 del Texto Refundido del Régimen Económico y Presupuestario, aprobado por Decreto Legislativo del Principado de Asturias 2/1998, de 25 de junio, no serán de aplicación a los gastos plurianuales que se adquieran en el marco del Plan de Impulso a la Contratación de Servicios Energéticos.

Disposición adicional decimotercera. *Gastos Plurianuales vinculados a la gestión de ayudas previas a la jubilación ordinaria.*

Los requisitos y limitaciones establecidos en el artículo 29 del Texto Refundido del Régimen Económico y Presupuestario, aprobado por Decreto Legislativo del Principado de Asturias 2/1998, de 25 de junio, no serán de aplicación a los gastos plurianuales que se adquieran en el marco del Programa de ayudas previas a la jubilación ordinaria en el Sistema de la Seguridad Social.

Disposición adicional decimocuarta. *Reorganización de empresas públicas.*

1. Se autoriza al Consejo de Gobierno para que, con facultades de modificación, absorción, segregación, fusión y supresión, así como de creación, esta última cuando sea consecuencia de las anteriores, adopte, a propuesta del Consejero competente en materia económica y presupuestaria, los decretos y acuerdos necesarios para reorganizar las empresas públicas del artículo 1 g), con las operaciones presupuestarias en su caso procedentes.

2. Del uso de la autorización a que se refiere el apartado anterior, el Consejo de Gobierno dará cuenta en cada caso a la Junta General dentro de los tres meses siguientes.

Disposición final. *Entrada en vigor.*

La presente ley entra en vigor el día 1 de enero de 2011.

#### *Créditos ampliables*

1. Se consideran ampliables, de acuerdo a lo que establece el artículo 6. a):

1.1 En la sección 31, «Gastos de diversas Consejerías y órganos de Gobierno», el crédito 31.01.126G.821.000, «Préstamos y anticipos al personal», en el importe de los reintegros que efectivamente se produzcan con aplicación al concepto 822.000, «Reintegros de préstamos concedidos al sector público: Anticipos al personal», del presupuesto de ingresos.

1.2 En la sección 02, «Junta General del Principado» el crédito 02.01.111B.821.000, «Préstamos y anticipos al personal» en el importe de los reintegros que efectivamente se

produzcan con aplicación al concepto 822.004, «Reintegros de préstamos y anticipos. Anticipos al personal de la Junta General».

1.3 En la sección 05, «Consejo Consultivo del Principado de Asturias», el crédito 05.01.112B.821.000, «Préstamos y anticipos al personal», en el importe de los reintegros que efectivamente se produzcan con aplicación al concepto 822.002, «Reintegros de préstamos concedidos al sector público: Anticipos al personal Consejo Consultivo», del presupuesto de ingresos.

1.4 En la sección 15, «Consejería de Educación y Ciencia», el crédito 15.01.421A.821.000, «Préstamos y anticipos al personal», en el importe de los reintegros que efectivamente se produzcan con aplicación al concepto 822.000, «Reintegros de préstamos concedidos al sector público: Anticipos al personal», del presupuesto de ingresos.

1.5 En la sección 83, «Ente Público Servicios Tributarios del Principado de Asturias», el crédito 83.01.613E.821.000, «Préstamos y anticipos al personal», en el importe de los reintegros que efectivamente se produzcan con aplicación al concepto 822.000, de préstamos concedidos al sector público: Anticipos al personal», del presupuesto de ingresos del Ente Público Servicios Tributarios del Principado de Asturias.

1.6 En la sección 84, «Instituto Asturiano de Prevención de Riesgos Laborales», el crédito 84.01.322K.821.000, «Préstamos y anticipos al personal», en el importe de los reintegros que efectivamente se produzcan con aplicación al concepto 822.000, «Reintegros de préstamos concedidos al sector público: Anticipos al personal», del presupuesto de ingresos del Instituto Asturiano de Prevención de Riesgos Laborales.

1.7 En la sección 85, «Servicio Público de Empleo del Principado de Asturias», los créditos: 85.01.322A.821.000, 85.01.322C.821.000 y 85.01.322J.821.000 «Préstamos y anticipos al personal», en el importe de los reintegros que efectivamente se produzcan con aplicación al concepto 822.000, «Reintegros de préstamos concedidos al sector público: Anticipos al personal», del presupuesto de ingresos del Servicio Público de Empleo del Principado de Asturias.

1.8 En la sección 86, «Instituto Asturiano de Estadística», el crédito 86.01.551B.821.000, «Préstamos y anticipos al personal», en el importe de los reintegros que efectivamente se produzcan con aplicación al concepto 822.000, «Reintegros de préstamos concedidos al sector público: Anticipos al personal», del presupuesto de ingresos del Instituto Asturiano de Estadística.

1.9 En la sección 90, «Centro Regional de Bellas Artes», el crédito 90.01.455F.821.000, «Préstamos y anticipos al personal», en el importe de los reintegros que efectivamente se produzcan con aplicación al concepto 822.000, «Reintegros de préstamos concedidos al sector público: Anticipos al personal», del presupuesto de ingresos del Centro Regional de Bellas Artes.

1.10 En la sección 92, «Orquesta Sinfónica del Principado de Asturias», el crédito 92.01.455D.821.000, «Préstamos y anticipos al personal», en el importe de los reintegros que efectivamente se produzcan con aplicación al concepto 822.000, «Reintegros de préstamos concedidos al sector público: Anticipos al personal», del presupuesto de ingresos de la Orquesta Sinfónica del Principado de Asturias.

1.11 En la sección 93, «Consejo Económico y Social», el crédito 93.01.322E.821.000, «Préstamos y anticipos al personal», en el importe de los reintegros que efectivamente se produzcan con aplicación al concepto 822.000, «Reintegros de préstamos concedidos al sector público: Anticipos al personal», del presupuesto de ingresos del Consejo Económico y Social.

1.12 En la sección 94, «Consejo de la Juventud», el crédito 94.01.323C.821.000, «Préstamos y anticipos al personal», en el importe de los reintegros que efectivamente se produzcan con aplicación al concepto 822.000, «Reintegros de préstamos concedidos al sector público: Anticipos al personal», del presupuesto de ingresos del Consejo de la Juventud.

1.13 En la sección 95, «Comisión Regional del Banco de Tierras», el crédito 95.01.712E.821.000, «Préstamos y anticipos al personal», en el importe de los reintegros que efectivamente se produzcan con aplicación al concepto 822.000, «Reintegros de

préstamos concedidos al sector público: Anticipos al personal», del presupuesto de ingresos de la Comisión Regional del Banco de Tierras.

1.14 En la sección 96, «Establecimientos Residenciales para Ancianos del Principado Asturias», el crédito 96.01.313J.821.000, «Préstamos y anticipos al personal», en el importe de los reintegros que efectivamente se produzcan con aplicación al concepto 822.000, «Reintegros de préstamos concedidos al sector público: Anticipos al personal», del presupuesto de ingresos de Establecimientos Residenciales para Ancianos de Asturias.

1.15 En la sección 97, «Servicio de Salud del Principado de Asturias», la suma del crédito para «Préstamos y anticipos al personal» recogido en las aplicaciones presupuestarias 97.01.412A.821.000, 97.01.412G.821.000 y 97.01.412H.821.000, en el importe de los reintegros que efectivamente se produzcan con aplicación al concepto 822.000, «Reintegros de préstamos concedidos al sector público: Anticipos al personal», del presupuesto de ingresos del Servicio de Salud del Principado de Asturias.

1.16 En la sección 98, «Junta de Saneamiento», el crédito 98.01.441B.821.000, «Préstamos y anticipos al personal», en el importe de los reintegros que efectivamente se produzcan con aplicación al concepto 822.000, «Reintegros de préstamos concedidos al sector público: Anticipos al personal», del presupuesto de ingresos del organismo autónomo Junta de Saneamiento.

1.17 En la sección 99, «Servicio Regional de Investigación y Desarrollo Agroalimentario del Principado de Asturias», el crédito 99.01.542F.821.000, «Préstamos y anticipos al personal», en el importe de los reintegros que efectivamente se produzcan con aplicación al concepto 822.000, «Reintegros de préstamos concedidos al sector público: Anticipos al personal», del presupuesto de ingresos del Servicio Regional de Investigación y Desarrollo Agroalimentario del Principado de Asturias.

2. Se consideran ampliables, de acuerdo a lo que establece el artículo 6. c):

2.1 En la sección 11 «Consejería de Presidencia, Justicia e Igualdad», el crédito 11.05.141B.489.055 «A Colegios Profesionales por asistencia jurídica gratuita», en el importe preciso para hacer frente a las obligaciones que pudieran surgir por encima de la consignación inicialmente prevista.

2.2 En la sección 12, «Consejería de Economía y Hacienda», el crédito 12.03.613A.480.004, «Para pagos de premios de la Rifa Benéfica», en el importe preciso para efectuar los pagos de premios de la Rifa Benéfica, en tanto en cuanto el importe consignado en dicho crédito no sea suficiente para atender a las obligaciones puestas de manifiesto por este motivo durante el ejercicio 2011.

2.3 En la sección 12, «Consejería de Economía y Hacienda», el crédito 12.03.613A.480.005, «Para pagos de premios de la Rifa Pro Infancia», en el importe preciso para efectuar los pagos de premios de la Rifa Pro Infancia, en tanto en cuanto el importe consignado en dicho crédito no sea suficiente para atender a las obligaciones puestas de manifiesto por este motivo durante el ejercicio 2011.

2.4 En la sección 12, «Consejería de Economía y Hacienda», el crédito 12.03.613A.226.005, «Remuneraciones a agentes mediadores independientes», en el importe preciso para hacer frente a las obligaciones que pudieran surgir por encima de la consignación inicialmente prevista.

2.5 En la sección 12, «Consejería de Economía y Hacienda», el crédito 12.03.632D.779.001, «Para insolvencia de avales», en el importe preciso para hacer frente a los fallidos que hayan tenido lugar sobre los avales formalizados de conformidad con la autorización contenida inicialmente en la Ley del Principado de Asturias 9/1984, de 13 de julio, sobre garantía a créditos para inversiones, y posteriormente en las leyes de presupuestos generales del Principado de Asturias para cada ejercicio.

2.6 En la sección 13, «Consejería de Administraciones Públicas y Portavoz del Gobierno», el crédito 13.02.125A.469.002, «Fondo especial de cooperación para concejos de menor población», en el importe preciso para hacer frente a las obligaciones que pudieran surgir por encima de la consignación inicialmente prevista.

2.7 En la sección 16 «Consejería de Bienestar Social y Vivienda», el crédito 16.04.313A.484.082 «Prestaciones para personas dependientes» en el importe preciso para hacer frente a las obligaciones que pudieran surgir por encima de la consignación inicialmente prevista.

2.8 En la sección 17, «Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio e Infraestructuras», el crédito 17.05.443F.483.005, «Indemnización de daños ocasionados por fauna salvaje», en el importe preciso para hacer frente a las obligaciones que pudieran surgir por encima de la consignación inicialmente prevista.

2.9 En la sección 18, «Consejería de Medio Rural y Pesca», el crédito 18.02.712F.773.021, «Indemnizaciones por medidas excepcionales EEB», en el importe preciso para hacer frente a las obligaciones que pudieran surgir por encima de la consignación inicialmente prevista.

2.10 En la sección 18, «Consejería de Medio Rural y Pesca», el crédito 18.02.712F.773.038 «Indemnizaciones lengua azul», en el importe preciso para hacer frente a las obligaciones que pudieran surgir por encima de la consignación inicialmente prevista.

2.11 En la sección 18, «Consejería de Medio Rural y Pesca», el crédito 18.02.712C.773.004 «Primas de seguros, intereses y otras ayudas al sector» en el importe preciso para hacer frente a las obligaciones que pudieran surgir por encima de la consignación inicialmente prevista.

2.12 En la sección 97, «Servicio de Salud del Principado de Asturias», el crédito 97.01.412G.221.006, «Productos farmacéuticos», en el importe preciso para hacer frente a las obligaciones que pudieran surgir por encima de la consignación inicialmente prevista.

#### *Modificaciones de los estados numéricos*

##### Sección: 14

Credito	Alta	Baja	Nueva cifra
14 05 457A 482 036	1.800		1.759.256
14 05 457A 462 046 (nuevo)	50.000		50.000
14 05 457A 482 107 (nuevo)	23.200		23.200
14 05 457A 482 108 (nuevo)	20.000		20.000
14 05 457A 462 047 (nuevo)	8.000		8.000
14 05 457A 462 048 (nuevo)	5.000		5.000
14 05 457A 462 020		100.000	500.000
14 05 457A 482 076		8.000	100.000

La denominación de los nuevos números económicos es la siguiente: 14 05 457A 462 046 Al Patronato Deportivo de Gijón. Para Campeonato del Mundo de Duatlón; 14 05 457A 482 107 A la Federación de Béisbol del Principado de Asturias. Para el Campeonato Europeo de Béisbol; 14 05 457A 482 108 A la Federación Española de Natación. Para el Convenio entre ambas instituciones; 14 05 457A 462 047 A la Fundación Municipal Deportiva de Avilés. Para el Congreso Nacional de Medicina Deportiva; 14 05 457A 462 048 Al Patronato Deportivo de Gijón. Para la organización del Campeonato Internacional de Hípica.

##### Sección: 16

Crédito	Alta	Baja	Nueva cifra
16 06 313L 484 179 (nuevo)	27.200		27.200
16 06 313L 484 008		27.200	996.000

La denominación del nuevo número económico es Comité Español de Representantes de Minusválidos para programas a personas con discapacidad.

Sección: 18

Crédito	Alta	Baja	Nueva cifra
18 04 531B 773 016	30.000		100.000
18 04 531B 631 000		30.000	18.100.551

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos a quienes sea de aplicación esta Ley coadyuven a su cumplimiento, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la guarden y la hagan guardar.

Oviedo, 28 de diciembre de 2010.—El Presidente del Principado, Vicente Álvarez Areces.

*(Publicada en el «Boletín Oficial del Principado de Asturias» número 301, de 31 de diciembre de 2010)*